

ORDENAZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES "LAS CUEVAS".

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CONSTITUCION, OBJETO Y EXTINCION.

ARTICULO 1.- Las fincas con derecho al aprovechamiento de las aguas son las comprendidas en el T.m. de Benferri y Orihuela (Alicante), cuyos propietarios se constituyen en Comunidad de Regantes con la denominación de "COMUNIDAD DE REGANTES LAS CUEVAS", de conformidad con lo dispuestos en la vigente Ley de Aguas.

Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Segura, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como por el buen orden del aprovechamiento.

La Comunidad tendrá su domicilio en los locales de la Sociedad, sitos en C/ Juan XXIII, nº 1 - Benferri (Alicante).

ARTICULO 2.- El ámbito territorial de la Comunidad estará constituido por las áreas de situación descritas en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas.

ARTICULO 3.- Esta Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de los caudales procedentes del Trasvase Tajo-Segura otorgados por la Confederación Hidrográfica del Segura a la zona comprendida dentro del ámbito de dicha comunidad, así como las aguas que por otros derechos pudieran corresponderle, quedando tal aprovechamiento a resultas de las dotaciones del Trasvase Tajo-Segura concedidas.

ARTICULO 4.- Pertenecen a la Comunidad los bienes y las obras que se detallan en el inventario previsto en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas. Asimismo, pertenecerán a la misma cuantas obras ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 5.- Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio u otro derechos sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de estas Ordenanzas.

Todos los participes de la comunidad se realcionarán en el Padrón previsto en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas.

ARTICULO 6.- Las aguas, cuyo aprovechamiento corresponda a la Comunidad, quedan adcritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos.

ARTICULO 7.- Constituye el objeto de la Comunidad:

a) Evitar las cuestiones o litigios entre sus participes.

b) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamientos por parte de la misma.

c) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.

d) Proponer a las administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime necesarias.

e) Realizar las restantes funciones que le estén legalmente reconocidas, en especial las de participación en el Organismo de cuenca.

ARTICULO 8.- Será causa de extinción de la Comunidad cualesquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTICULO 9.- La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto podrá solicitarse del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida tal declaración, solicitarán del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

ORGANOS Y CARGOS DE LA COMUNIDAD. - REGIMEN ELECTORAL.

ARTICULO 10.- La Comunidad se estructurará en los siguientes Organos:

- La Junta General o Asamblea.
- La Junta de Gobierno.
- El Jurado de Riegos.

ARTICULO 11.- Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto, los siguientes:

- Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
- Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de Riegos.
- Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de las Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.



ARTICULO 16.- Compete al Presidente de la Comunidad entre otras funciones, las siguientes:

- Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.

- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.

- Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.

- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 17.- El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno sustituirá al Presidente de ambas en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

ARTICULO 18.- El cargo de Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de gobierno se renovará de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.

La renovación de la Presidencia y Vicepresidencia no será, en ningún caso, simultánea, y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General en que fueron elegidos.

ARTICULO 19.- El secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará, a propuesta del Presidente de la Comunidad, en Junta General, la cual fijará en su caso, y a propuesta de la de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.



ARTICULO 20.- La duración del cargo de Secretario será establecida por la Junta General a propuesta de la de Gobierno, salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en su cargo simultáneamente al cese como vocal. No obstante, el Presidente de la Comunidad estará facultado para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación definitiva, mediante incoación del correspondiente expediente.

Si por cualquier caso quedase vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta general, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 12 de las presentes ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

ARTICULO 21.- Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma las actas de la Junta General, y firmarlas con dicho Presidente.

- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.

- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

- Expedir las certificaciones con el **VO BO** del Presidente de la Comunidad.

- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta.

ARTICULO 22.- En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de sus Vocales, mediante elección entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.



ARTICULO 23.-Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.

- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

ARTICULO 24.- El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

ARTICULO 25.- Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.

- Cualquier otra que venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 26.- Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 12 de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 27.- Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en el orden del día se incluya la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

ARTICULO 28.- La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas individuales o colectivas, para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

ARTICULO 29.- En el acto de la votación cada interesado exhibirá el Documento Nacional de Identidad, y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta.

ARTICULO 30.- Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

ARTICULO 31.- En las votaciones para elección de cargos el escrutinio será público.

Una vez terminado aquel, el Presidente de la misma leerá los resultados haciéndose públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

ARTICULO 32.- Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y Secretario de la misma, por dos Vocales de la Junta de Gobierno. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

ARTICULO 31.- En las votaciones para elección de cargos el escrutinio será público.

Una vez terminado aquel, el Presidente de la misma leerá los resultados haciéndose públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

ARTICULO 32.- Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y Secretario de la misma, por dos Vocales de la Junta de Gobierno. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES.-REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 33.- Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos, o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

ARTICULO 34.- Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general, de la siguiente manera:

a) El derecho al aprovechamiento de las aguas en proporción a la extensión de las tierras que tengan derecho a regar. En el supuesto de que los derechos de aprovechamiento de aguas no sean para todos los partícipes proporcionales a las tierras de su propiedad deberán expresarse concretamente.

b) Que entre los derechos de los partícipes cada comunero tendrá el derecho de voto en idéntica proporción que la señalada en el apartado anterior, según el baremos establecido en el artículo 55 de las presentes Ordenanzas.

De transcurrir tres meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de utilizar el agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden según el artículo 212 de Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ARTICULO 37.- Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

ARTICULO 38.- Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

c) Los gastos e inversiones de la Comunidad en la misma proporción que la señalada en el apartado a) y en la norma establecida en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas.

ARTICULO 35.- Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

ARTICULO 36.- El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno satisfará un recargo del 10% sobre cada cuota impagada por cada mes que deje transcurrir desde el final del plazo señalado para satisfacerla.

- La aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.

- La elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

ARTICULO 48.- Las convocatorias de la Junta General, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por el Presidente de la Comunidad al menos con quince días de antelación, en Edictos Municipales y publicados en el B.O.P. y carta certificada a cada comunero en los lugares de costumbre.

ARTICULO 49.- La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en que tenga su domicilio la Comunidad, y en el local que se designe en la convocatoria.

ARTICULO 50.- En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día. Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General, pero para que sea obligatorio tratarlas en dichas Asambleas deberá obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación como mínimo a la fecha de su celebración.



ARTICULO 51.- La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra tiempo mínimo de treinta minutos.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria será necesaria la asistencia de partícipes que representen como mínimo la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 52.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Los acuerdos relativos a modificaciones de Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, sólo serán válidos si son adoptados en la Junta General extraordinaria convocada al efecto y aprobados por las tres cuartas partes, como mínimo, de los partícipes asistentes de la Comunidad.

ARTICULO 53.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales. En el caso de la representación voluntaria, ésta deberá ser conferida en todo caso mediante poder notarial. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para acuparlo.

Tanto la autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno para su comprobación. La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso, la atribución del poder de representación a favor del conyuge o pariente.

ARTICULO 54.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas. En este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio de los partícipes asistentes.

ARTICULO 55.- Los votos de los partícipes regantes que sean propietarios regantes o poseedores de agua se computarán, como dispone el artículo 239 de la ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir dicho precepto legal se computará:

- Hasta 5 tahullas ----- 1 voto.
- Otros mas por cada 5 tahullas o fracción superior a la mitad de este número, de las unidades expresadas de superficie, hasta un límite de 20 votos para cada partícipe de la Comunidad, aunque le correspondiera mayor número de votos conforme a la superficie que posea.

ARTICULO 55.-

ARTICULO 56.- Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca, siendo en todo caso revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTICULO 57.- La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos.

ARTICULO 58.- La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Cuatro Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad.

Los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecidos, sean los últimos en recibir el agua para riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta de Gobierno por un Vocal al menos.

Los Vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de cuatro en cada convocatoria electoral.

ARTICULO 59.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de quince días de su resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.



ARTICULO 60.- Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

ARTICULO 61.- El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- Conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.

- Examinar las denuncias que le presenten por infracción de las Ordenanzas.

- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes. Asimismo le corresponde fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 62.- El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y por cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los Vocales.

Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos correspondientes de estas Ordenanzas.

ARTICULO 63.- Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción y de la indemnización de los costes, en su caso.



El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTICULO 64.- Las resoluciones del Jurado de Riegos sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado, como requisito previo a la vía contencioso-administrativa.

ARTICULO 65.- El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

ARTICULO 66.- Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS.

ARTICULO 67.- La Comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea, en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de construcción de canal o canales principales, tuberías que de ellos se deriven, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

ARTICULO 68.- Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad se realizarán con cargo



a todos los partícipes, en proporción a su participación. Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes serán de cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial lo serán con cargo a los interesados en las mismas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

ARTICULO 69.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para la defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo las obras o trabajos sin la previa aprobación de la misma, a la que compete además ordenar su ejecución.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

ARTICULO 70.- Anualmente se efectuará una limpieza general en las conducciones de la Comunidad.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar las limpiezas extraordinarias que, a su juicio, requiera el mejor aprovechamiento del agua. Los trabajos de limpieza se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

ARTICULO 71.- No podrá efectuarse obra ni trabajo alguno en los aprovechamientos incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 72.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no podrán practicar en sus márgenes, dentro de una zona de dos metros de anchura,



obra alguna, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar en la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta. Tampoco podrán los referidos dueños sembrar o plantar especie arbórea alguna dentro de la zona señalada en el párrafo anterior, a partir de la aplicación de estas Ordenanzas.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

ARTICULO 73.- El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

La conducción del agua hasta el vertedero aforador se hará por cuenta de la Comunidad, y desde dicho punto, hasta el lugar del empleo, por el comunero.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

ARTICULO 74.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda con arreglo a la autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Segura, del Trasvase Tajo-Segura, así como las que por otros derechos pudieran corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

ARTICULO 75.- Los partícipes de la Comunidad tienen derecho al riego de sus tierras en las tandas generales establecidas de cada riego, pudiendo la Junta de Gobierno establecer otras de carácter especial cuando sea conveniente.



ARTICULO 76.- Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará el mismo sin computar el tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción, y cuando la misma fuese superior a cinco días se dará abreviado, a razón de lo que acuerde en cada caso la Junta de Gobierno, comenzando en el sitio donde el riego se hubiese interrumpido.

ARTICULO 77.- Se utilizarán mecanismos de restricción cuando la escasez del agua así lo exija.

ARTICULO 78.- La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno por el acequero regador encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución.

ARTICULO 79.- Ningún regante podrá fundado en la clase de cultivo que adopte reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una y otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPITULO VII: DEL PADRON.

ARTICULO 80.- Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distribución rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso del titular del derecho de disfrute sobre la misma, así mismo el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

ARTICULO 81.- Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como para la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción

